

RESOLUCIÓN RTV-504-17-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Carta Magna dispone que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que, el Art. 17 de la Constitución de la República establece que: *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*.

Que, el Art. 226 de la misma Constitución prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que: *"El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la Ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*.

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez*

años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.”.

Que, el inciso primero del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *“Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *“En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.”.*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *“Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión...”.*

Que, el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *“El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación.”.*

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que: *“Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que: *“Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto.”.*

Que, el inciso segundo de las Disposiciones Generales de la misma Resolución, dispone que: *“Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones.”.*

Que, mediante oficio 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que: *“...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una nueva solicitud de concesión.”.* Señala además que: *“Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el “...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el*

7

*cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales". En este sentido, resulta importante recalcar el hecho que, el Estado se limita a otorgar en concesión, esto es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de **todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén**; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión."*

Que, en oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que: *"producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."*

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio 07765 de 5 de junio de 2009, indica que: *"Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."*

Que, en los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que, corresponde: *"al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante comunicación ingresada al Ex -CONARTEL el 03 de octubre de 2007, la señora Grace Paulina Yépez Andaluz, puso en conocimiento del CONARTEL, el fallecimiento de la señora Yolanda Isabel Andaluz Viera, concesionaria de la frecuencia 1380 kHz, en que opera Radio MERA y solicitó, a nombre de los herederos de la concesionaria, se otorgue a ellos la concesión de la mencionada frecuencia de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio ITC-2008-0082 de 14 de enero de 2008, sobre la base del oficio RM-No. 0200 suscrito por la señora Grace Paulina Yépez Andaluz, concluyó que: *"... solicitar al interesado la información antes citada y remitirla a esta Superintendencia, con la finalidad de emitir los informes correspondientes; en tal virtud, se recomienda que el CONARTEL no autorice la concesión solicitada, hasta tanto la peticionaria no presente dicha documentación y se cuente con el informe de esta Superintendencia."*

Que, mediante comunicación ingresada al Ex –CONARTEL el 12 de febrero de 2008, la señora Grace Paulina Yépez Andaluz, adjunta la documentación solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, referente a la concesión de la frecuencia de radiodifusión 1380 kHz, en que opera Radio MERA de la ciudad de Ambato.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio ITC-2009-0210 de 27 de enero de 2009, remitió los informes técnico y legal, relacionados con el asunto de la referencia y sobre la base de los cuales concluye que: *"...el CONATEL está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la señora Grace Paulina Yépez Andaluz, apoderada de los herederos de la señora Yolanda Isabel Andaluz Viera, relacionado con la concesión, por muerte del concesionario, de la frecuencia 1380 kHz de radio "MERA", de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los informes mencionados."*

Que, la Asesoría Técnica del Ex - CONARTEL, mediante memorando CONARTEL-AT-208-2009, en atención al oficio ITC-2009-210, solicitó una aclaración por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto a los cantones incluidos dentro del área de cobertura correspondiente a la estación "MERA" (1380 kHz) matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-1768 de 22 de junio de 2009, comunicó al entonces Presidente del Ex –CONARTEL, que de conformidad con el análisis teórico realizado con la ayuda del programa ICS TELECOM, el área de cobertura principal de la estación radiodifusora MERA 1380 kHz, matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, incluye las ciudades de Ambato, Pillaro, Pelileo, Cevallos y Tisaleo.

Que, con memorando DGGER-2010-0499 de 29 de abril de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, con relación al presente caso solicitó a la Dirección General Jurídica, indique si procede o no el otorgamiento de dicha concesión.

Que, la Dirección General Jurídica, con memorando N° DGJ-2011-1154 de 20 de abril de 2011, sobre la base del memorando N° DGGER-2010-0499 de 29 de abril de 2010, concluyó que: *"Por lo expuesto, esta Dirección considera que por ser en primera instancia un asunto de su competencia, sírvase analizar y emitir el informe técnico pertinente relacionado con el oficio ITC-2009-1768 de 22 de junio de 2009."*

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando DGGER-2011-0902 de 01 de junio del 2011, remitió a esta Dirección el Informe Técnico ITGER-2011-0244, relacionado con el asunto de la referencia, en el que concluye que: *"Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2011-2142 de 18 de julio de 2011.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios ITC-2009-210 e ITC-2009-1768; Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en el Informe Técnico ITGER-2011-0244 y memorando DGJ-2011-2142 respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Calificar y aceptar a trámite la petición de concesión presentada por los herederos de la señora Yolanda Isabel Andaluz Viera, quien fuere concesionaria, de la

frecuencia 1380 kHz, en la que funciona la estación denominada radio "MERA", de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

ARTÍCULO TRES.- Disponer se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa de la peticionaria, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de concesión de la frecuencia 1380 kHz; conforme lo establecido en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Lago Agrio, el 26 de julio de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL